

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6286/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuauhtémoc



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó un informe de la carpa que viernes y sábados en la noche se instalan en el arroyo vehicular en una determinada dirección.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Particular se inconformó debido a la respuesta del Sujeto obligado no correspondía con lo solicitado además de no anexar las copias que indicaba en su respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta de la Alcaldía Cuauhtémoc e instruirle, entregue las evidencias documentales respecto de la carpa que viernes y sábados en la noche se instalan en el arroyo vehicular en la dirección a la que hace referencia el Particular en su solicitud.

Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Informe, Versión pública, Arroyo vehicular, Modificar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6286/2022

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Cuauhtémoc

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6286/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, recibido el veinticinco de octubre, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **092074322002680**, la ahora Parte Recurrente requirió a la Alcaldía Cuauhtémoc, lo siguiente:

[...]

Solicito copia en versión pública del informe, comunicación, reporte, mensaje, o como se denomine al documento (o documentos) que el C. Manuel Avila, quien funge como subdirector de la Territorial Esperanza–Buenos Aires, ha dirigido a la C.

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.



Sandra Xantall Cuevas Nieves, Alcaldesa de Cuauhtémoc, para informar tanto del escándalo en la vía pública, como de la carpa que viernes y sábados en la noche instalan en el arroyo vehicular, frente al número 541 de la calle CLAVIJERO, entre José T. Cuéllar y Ramón Aldana, de la colonia Paulino Navarro.

[...][Sic]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Copia simple

2. Respuesta. El nueve de noviembre de dos mil veintidós a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio sin número, de la misma fecha, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la **Dirección De Coordinación Territorial Interna**; para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de respuesta a su solicitud.

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, **quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables** de la misma.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio número **AC/DCTI/692/2022**, de fecha 03 de Noviembre de 2022, suscrito por la **Lic. Norma Patiño Villalobos, Directora de Coordinación Territorial Interna**, quien de conformidad a sus atribuciones brindan la atención a sus requerimientos de información.

[...][Sic]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó el oficio **AC/DCTI/692/2022** de fecha tres de noviembre, signado por la Directora de Coordinación Territorial Interna de la Alcaldía Cuauhtémoc.

[...]

Al respecto le informo lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20



Adjunto al presente, remito el diverso número: STEB/424/2022, de fecha 31 de octubre de la presente anualidad, suscrito por el Subdirector Territorial en Buenos Aires — Algarín — Asturias — Ampliación Asturias — Vista Alegre — Paulino Navarro — Tránsito — Esperanza, mediante el cual rinde el informe solicitado por el Peticionario.

[...][Sic]

Por último, el sujeto obligado adjuntó el oficio **STEB/424/2022**, de fecha tres de noviembre, signado por el Subdirector Territorial en Buenos Aires, Algarín, Asturias, Ampliación Asturias, Vista Alegre, Paulino Navarro, Tránsito y Esperanza de la Alcaldía Cuauhtémoc.

[...]

En seguimiento a la denuncia ciudadana, solicitando el retiro la carpa de venta de alcohol que se encuentra en la vía pública, frente al domicilio de la calle Clavijero 541, entre las calles: José T. Cuellar y Ramón Aldana, en la colonia Colonia Paulino Navarro, de la cual, se realizó la petición a la Dirección de Coordinación Territorial Interna, para que a su vez, solicitara su atención al área correspondiente a la Dirección General de Gobierno, para que, la Subdirección de Vía Pública, atendiera directamente el tema, por último, es necesario destacar que, el propio Peticionario informó al suscrito que este fin de semana, ese el puesto materia de la denuncia, ya no se instaló.

[...][Sic]

3. Recurso. El quince de noviembre de dos mil veintidós, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

VENTANILLA.- No responde a lo enunciado

[...] [Sic]



RECURSO DE REVISIÓN

Folio del Recurso de Revisión		
Este espacio debe ser llenado exclusivamente por personal del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INFO) Fecha y hora de recepción: <u>15/11/2022</u>		
Recurso de Revisión en materia de:	Acceso a la Información Pública <input checked="" type="checkbox"/> Datos Personales ()	
Folio de la solicitud		
1. Nombre completo del recurrente (si es persona física)		
Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno
Nombre, denominación o razón social del recurrente (si es persona moral)		
Nombre del representante y/o autorizado		
Nombre del representante, representante legal o mandatario		
Nombre(s) del (los) autorizado(s) para oír y recibir notificaciones y documentos		
2. Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento.		
<input checked="" type="checkbox"/> Correo electrónico <u>[Redacted]</u> <small>(Indique dirección de correo electrónico)</small>		
<input type="checkbox"/> Estrados del INFODF <input type="checkbox"/> Domicilio ¹¹		
En caso de seleccionar domicilio o correo certificado, favor de precisar		
Calle	Núm. Ext.	Núm. Interior
Colonia	Delegación o Municipio	
Estado	Código Postal	País
3. Acto o resolución que recurre ⁽²⁾ . Anexar copia de la respuesta		
<u>Solicitud número: 092074372.002680</u>		
Fecha de notificación ⁽³⁾ o fecha en la que tuvo conocimiento del acto reclamado (respuesta)		
<u>07 noviembre 2022</u>		
4. Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud		
<u>Alcaldía Cuauhtémoc</u>		

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

15 NOV 2022

RECIBIDO

Nombre: [Redacted]

Mora: 17853

Anexo: 00 07436



5. Nombre y domicilio del tercero interesado

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

No responde a lo enunciado en la solicitud de información. No están las copias del documento o los documentos que solicito

Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas Anexo hojas

7. Razones o motivos de la inconformidad

Las ! No responde a los enunciado en la solicitud de información

Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas Anexo hojas

8. Liste en su caso, las pruebas que desea aportar.

[Redacted]

Firma

Aviso de Privacidad.
 El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México a través de la Secretaría Técnica, es la Responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporciona, los cuales serán protegidos en el "Sistema de Datos Personales relativos a recursos de revisión, revocación, recusación, denuncias y escritos interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México". Los datos personales recabados, serán utilizados para la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación, recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por posibles violaciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y podrán ser transferidos a los Órganos Internos de Control, para la investigación por presuntas faltas administrativas. Usted podrá manifestar la negativa al tratamiento de sus datos personales directamente ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicada en calle La Morena 865 Col. Narvarte Poniente C.P. 03020, Ciudad de México, con número telefónico 56 36 21 20, extensión 183, o bien, al correo electrónico unidadde@transparencia@infocdmx.org.mx. Para conocer el Aviso de Privacidad Integral puede acudir directamente a la Unidad de Transparencia.

(2) Precede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes bases: I. La clasificación de la información; II. La declaración de inexistencia de información; III. La declaración de incomprensión por el sujeto obligado; IV. La entrega de información; Incógnita; V. La entrega de información que no corresponde con lo solicitado; VI. La falta de respuesta a una solicitud y de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley; VII. La clasificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible por el solicitante; IX. Los costos o tiempos de entrega de la información; X. La falta de laborar en una solicitud; XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información; XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; XIII. La orientación de un interés específico. (Artículo 224 de la LTAIPDF).
El Sujeto Obligado incurre en falta de respuesta a una solicitud cuando: I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta; II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, sin embargo, no la haya acordado; III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una pensación o ampliación de plazos, y IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por causas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información. (Artículo 235 de la LTAIPDF). Lo anterior conlleva a los plazos para dar respuesta en términos de la LTAIPDF y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente, así como el acuse de recibo de título de trámite. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia del acuse de recibo de título de trámite (Artículo 237 fracción IV de la LTAIPDF).
En caso de emisión de respuesta no es necesario anexar la fecha (Artículo 235 LTAIPDF).
En caso de no estar de acuerdo con la resolución que emite el INFOCDMX en el procedimiento del recurso de revisión, podrá impugnar ésta, mediante juicio de amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, o mediante recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, este recurso de inconformidad solo procede respecto de aquellas resoluciones que:
 I. Confirman o modifican la clasificación de la información, o
 II. Confirman la inexistencia o negativa de información.

Reverso

4. Admisión. El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción V, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.



Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

5. Alegatos y manifestaciones. El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **CM/UT/5642/2022**, de fecha veinticinco de noviembre, signado por el JUD de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

A L E G A T O S

PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

SEGUNDO. Resulta importante resaltar el contenido de la solicitud planteada por el peticionario, en la cual el hoy recurrente requirió:

"Solicito copia en versión pública del informe, comunicación, reporte, mensaje, o como se denomine al documento (o documentos) que el C. Manuel Avila, quien funge como subdirector de la Territorial Esperanza—Buenos Aires, ha dirigido a la C. Sandra Xantall Cuevas Nieves, Alcaldesa de Cuauhtémoc, para informar tanto del escándalo en la vía pública, como de la carpa que viernes y sábados en la noche instalan en el arroyo vehicular, frente al número 541 de la calle



CLAVIJERO, entre José T. Cuéllar y Ramón Aldana, de la colonia Paulino Navarro.” (SIC)

Con fecha 25 de octubre de 2022, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar la debida atención a la solicitud que originó el Recurso de Revisión en el que se actúa, de conformidad con lo establecido por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de que la información solicitada por el hoy recurrente, forma parte de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México a esta Alcaldía, se remitió el oficio número **CM/UT/4999/2022**, a la Dirección de Coordinación Territorial Interna, área que, de conformidad con sus atribuciones conferidas, es la facultada para otorgar la debida atención a los requerimientos planteados por el solicitante.

Mediante, el oficio número **AC/DCTI/672/2022**, de fecha 26 de octubre del 2022, la Dirección de Coordinación Territorial Interna, emite la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública con número de Folio **092074322002680**.

En ese tenor, dicha respuesta fue notificada el pasado 09 de noviembre de 2022; a través del correo electrónico medio de notificación nombrado por el solicitante, hoy recurrente para recibir la atención a sus requerimientos, así como el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0).

TERCERO. El hoy recurrente al interponer el Recurso de marras, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado "Razón de la interposición":

"No responde a lo enunciado en la solicitud de información no están las copias del documento o los documentos que solicité, No responde a lo enunciado en la solicitud de información." (sic)

CUARTO. Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección de Coordinación Territorial Interna, mediante el oficio número **CM/UT/5509/2022**, de fecha 18 de noviembre de 2022, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitiera los alegatos correspondientes.

QUINTO. El 22 de noviembre de 2022, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/CGPDyBA/0019/2022**, de misma fecha, emitido por la Dirección de Coordinación Territorial Interna, mediante el cual emite respuesta complementaria.

SEXTO. Esta Unidad de Transparencia, realizó la notificación a la cuenta de correo electrónico xxx nombrada por el solicitante, hoy recurrente, como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, de la respuesta complementaria emitida por la unidad administrativa.



SÉPTIMO. Atentos a lo dispuesto por el Artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 243, de la Ley de la materia:

PRUEBAS:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **AC/DCTI/672/2022**, de fecha 26 de octubre del 2022, la Dirección de Coordinación Territorial Interna, respondió y atendió la solicitud de información presentada por el hoy recurrente. El presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente curso, referente a que este sujeto obligado desde la emisión de la respuesta primigenia a la solicitud con número de Folio **092074322002680**, otorgó la atención a la misma.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **AC/CGPDyBA/0019/2022**, de fecha 22 de noviembre de 2022, emitido por la Dirección de Coordinación Territorial Interna, mediante el cual emite respuesta complementaria, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente curso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el correo electrónico remitido el día 25 de noviembre de 2022, a la cuenta de correo electrónico nombrada por el hoy recurrente, a través del cual le fue notificada la respuesta complementaria dando atención a los requerimientos del solicitante, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente curso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la solicitud de acceso a la información pública, con número de Folio **092074322002680**, en aquello que favorezca a los intereses de esta Alcaldía en Cuauhtémoc.
[...][sic]



Asimismo, anexó la captura de pantalla de la notificación realizada al recurrente a través del correo electrónico del recurrente, para brindar mayor certeza, se agrega la captura de pantalla siguiente:

25/11/22, 18:08

Gmail - ALEGATOS RR.IP.6286/2022



Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com>

ALEGATOS RR.IP.6286/2022

1 mensaje

Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com>
Para: Ponencia Enriquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>
Cc: recursoderevision@infocdmx.org.mx, Iní Malauramartinezr@yahoo.com.mx
Cco: [REDACTED]

25 de noviembre de 2022, 18:07

Ciudad de México, a 25 de noviembre de 2022

CM / UT / 5642 / 2022

ASUNTO: Se formulan Alegatos en el Recurso de Revisión

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6286/2022



LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

La suscrita **María Laura Martínez Reyes**, titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Aldama y Mina s/n, colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350, Ciudad de México, así como el correo electrónico recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com, ante Usted, con el debido respeto, comparezco a exponer:

Por este conducto y en atención a la notificación realizada a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el pasado 18 de noviembre del año 2022, por medio del cual hace del conocimiento la admisión a trámite del medio de impugnación presentado ante ese H. Instituto y remite copia simple del Recurso de Revisión, radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6286/2022**, relativo a la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública con número de Folio **092074322002680**; al respecto, el asunto de mérito se atiende de la siguiente manera:

Este Sujeto Obligado de la Administración Pública de la Ciudad de México, busca en todo momento otorgar la debida atención a las solicitudes de acceso a la información, siempre buscando tanto en su funcionamiento como en la atención a la ciudadanía cumplir con los principios de *certeza, eficacia, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia* en todos sus actos.

En virtud de lo antes expuesto y en aras de respetar la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, se procedió a otorgar la debida atención a los requerimientos de acceso a la información pública planteados por el hoy recurrente.

Dicha atención versó en darle respuesta puntual a sus cuestionamientos planteados en la solicitud de acceso a la información antes citada.

Con relación a la atención otorgada a la solicitud que desembocó en el recurso en el que se actúa, se formulan los presentes Alegatos, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 25 de octubre de 2022, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), este Sujeto Obligado recibió la solicitud de información identificada con el número de Folio

092074322002680, mediante la cual el hoy recurrente, solicitó a esta Alcaldía, lo siguiente:

"Solicito copia en versión pública del informe, comunicación, reporte, mensaje, o como se denomine al documento (o documentos) que el C. Manuel Avila, quien funge como subdirector de la Territorial Esperanza-Buenos Aires, ha dirigido a la C. Sandra Xantall Cuevas Nieves, Alcaldesa de Cuauhtémoc, para informar tanto del escándalo en la vía pública, como de la carpa que viernes y sábados en la noche instalan en el arroyo vehicular, frente al número 541 de la calle CLAVIERO, entre José T. Cuéllar y Ramón Aldana, de la colonia Paulino Navarro." (SIC)

II. Con fecha 25 de octubre de 2022, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar la debida atención a la solicitud que originó el Recurso de Revisión en el que se actúa, de conformidad con lo establecido por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de que la información solicitada por el hoy recurrente, forma parte de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México a esta Alcaldía, se remitió el oficio número **CM/UT/4999/2022**, a la Dirección de Coordinación Territorial Interna, área que, de conformidad con sus atribuciones conferidas, es la facultada para otorgar la debida atención a los requerimientos planteados por el solicitante.

III. Mediante, el oficio número **AC/DCTI/672/2022**, de fecha 26 de octubre del 2022, la Dirección de Coordinación Territorial Interna, emite la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública con número de Folio **092074322002680**.

IV. En ese tenor, dicha respuesta fue notificada el pasado 09 de noviembre de 2022; a través del correo electrónico medio de notificación nombrado por el solicitante, hoy recurrente para recibir la atención a sus requerimientos, así como el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0).

V. El día 18 de noviembre del 2022, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hizo del conocimiento de este sujeto obligado la interposición del Recurso de Revisión en el que se actúa, con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6286/2022**, otorgando un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a dicha notificación, a fin de que se formularan los alegatos respectivos.

Por lo anteriormente vertido y con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del artículo 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, rinde los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

SEGUNDO. Resulta importante resaltar el contenido de la solicitud planteada por el peticionario, en la cual el hoy recurrente requirió:

"Solicito copia en versión pública del informe, comunicación, reporte, mensaje, o como se denomine al documento (o documentos) que el C. Manuel Avila, quien funge como subdirector de la Territorial Esperanza-Buenos Aires, ha dirigido a la C. Sandra Xantall Cuevas Nieves, Alcaldesa de Cuauhtémoc, para informar tanto del escándalo en la vía pública, como de la carpa que viernes y sábados en la noche instalan en el arroyo vehicular, frente al número 541 de la calle CLAVIERO, entre José T. Cuéllar y Ramón Aldana, de la colonia Paulino Navarro." (SIC)

Con fecha 25 de octubre de 2022, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar la debida atención a la solicitud que originó el Recurso de Revisión en el que se actúa, de conformidad con lo establecido por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de que la información solicitada por el hoy recurrente, forma parte de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México a esta Alcaldía, se remitió el oficio número **CM/UT/4999/2022**, a la Dirección de Coordinación Territorial Interna, área que, de conformidad con sus atribuciones conferidas, es la facultada para otorgar la debida atención a los requerimientos planteados por el solicitante.

<mailto:info@cdmx.gob.mx>



25/11/22, 18:08

Gmail - ALEGATOS RR.IP.6286/2022

INFOCDMX/RR.IP.6286/2022

Mediante, el oficio número **AC/DCTI/672/2022**, de fecha 26 de octubre del 2022, la Dirección de Coordinación Territorial Interna, emite la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública con número de Folio **092074322002680**.

En ese tenor, dicha respuesta fue notificada el pasado 09 de noviembre de 2022; a través del correo electrónico medio de notificación nombrado por el solicitante, hoy recurrente para recibir la atención a sus requerimientos, así como el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0).

TERCERO. El hoy recurrente al interponer el Recurso de marras, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado "*Razón de la interposición*":

"No responde a lo enunciado en la solicitud de información no están las copias del documento o los documentos que solicitó. No responde a lo enunciado en la solicitud de información." (sic)

CUARTO. Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección de Coordinación Territorial Interna, mediante el oficio número **CM/UT/5509/2022**, de fecha 18 de noviembre de 2022, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitiera los alegatos correspondientes.

QUINTO. El 22 de noviembre de 2022, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/CGPDyBA/0019/2022**, de misma fecha, emitido por la Dirección de Coordinación Territorial Interna, mediante el cual emite respuesta complementaria.

SEXTO. Esta Unidad de Transparencia, realizó la notificación a la cuenta de correo electrónico [REDACTED] nombrada por el solicitante, hoy recurrente, como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, de la respuesta complementaria emitida por la unidad administrativa.

SÉPTIMO. Atentos a lo dispuesto por el Artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 243, de la Ley de la materia:

PRUEBAS:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **AC/DCTI/672/2022**, de fecha 26 de octubre del 2022, la Dirección de Coordinación Territorial Interna, respondió y atendió la solicitud de información presentada por el hoy recurrente. El presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocuro, referente a que este sujeto obligado desde la emisión de la respuesta primigenia a la solicitud con número de Folio **092074322002680**, otorgó la atención a la misma.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **AC/CGPDyBA/0019/2022**, de fecha 22 de noviembre de 2022, emitido por la Dirección de Coordinación Territorial Interna, mediante el cual emite respuesta complementaria, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocuro referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el correo electrónico remitido el día 25 de noviembre de 2022, a la cuenta de correo electrónico nombrada por el hoy recurrente, a través del cual le fue notificada la respuesta complementaria dando atención a los requerimientos del solicitante, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocuro referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la solicitud de acceso a la información pública, con número de Folio **092074322002680**, en aquello que favorezca a los intereses de esta Alcaldía en Cuauhtémoc.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Comisionada Ponente, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por expresados y presentados en tiempo y forma los presentes alegatos y manifestaciones, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc.





Segundo. Tener por ofrecidos los medios probatorios que se describen en el cuerpo del presente escrito, de parte de este sujeto obligado.

Tercero. Se sirva hacer del conocimiento al hoy recurrente la voluntad de este Sujeto Obligado para llegar a una amigable conciliación, con la finalidad de concluir anticipadamente el presente asunto, porque el continuar con el presente procedimiento implicaría un desgaste de recursos innecesarios tanto para este Sujeto Obligado, como para ese Instituto.

Cuarto. Una vez analizado lo vertido en el presente recurso y desahogados los medios probatorios ofrecidos, sírvase a sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, confirmando la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo establecido por las fracciones II y III del Artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

4 adjuntos

-  ANEXO 1 ALEGATOS RRIP 6286-22.pdf
3385K
-  ALEGATOS RRIP 6286-22.pdf
1663K
-  EMAIL RESP COMP RRIP 6286-22.pdf
176K
-  RESP COMPL RRIP 6286-22.pdf
191K

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó la siguiente documentación:


- Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente de fecha veintiocho de noviembre.
- Acuse de la notificación realizada a través de correo electrónico a través del cual se emite respuesta complementaria.
- Oficio CM/UT/5641/2022 de fecha veinticinco de noviembre, signado JUD de transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, transcrito con anterioridad.
- Oficio AC/CGPDyBA/0019/2022, de fecha veintidós de noviembre, signado por la Directora de Coordinación Territorial Interna de la Alcaldía Cuauhtémoc, transcrito con anterioridad.
- Oficio STEB/442/2022, de fecha veintidós de noviembre, signado por el Subdirector Territorial en Buenos Aires, Algarín, Asturias, Ampliación



Asturias, Vista Alegre, Paulino Navarro, Tránsito y Esperanza de la Alcaldía Cuauhtémoc, transcrito con anterioridad.

- Oficio AC/CGPDyBA/0012/2022, de fecha dieciocho de noviembre, signado por la Dirección de Coordinación Territorial Interna de la Alcaldía Cuauhtémoc, transcrito con anterioridad.
- Oficio STEB/414/2022, de fecha veinte de octubre, signado por el Subdirector Territorial en Buenos Aires, Algarín, Asturias, Ampliación Asturias, Vista Alegre, Paulino Navarro, Tránsito y Esperanza de la Alcaldía Cuauhtémoc, transcrito con anterioridad.
- Oficio AC/DCTI/650/2022, de fecha veinte de octubre, signado por la Directora de Coordinación Territorial Interna de la Alcaldía Cuauhtémoc, transcrito con anterioridad.
- Oficio AC/DCTI/649/2022, de fecha veinte de octubre, signado por la Directora de Coordinación Territorial Interna de la Alcaldía Cuauhtémoc, transcrito con anterioridad.
- Oficio SVP/2945/2022, de fecha veinticuatro de octubre, signado por el Subdirector de Vía Pública de la Alcaldía Cuauhtémoc, transcrito con anterioridad.



 <small>PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA</small>
<small>Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal</small>
Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.
<small>Número de transacción electrónica: 3</small> <small>Recurrente: [REDACTED]</small> <small>Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.6286/2022</small> <small>El Organismo Garante entregó la información el día 28 de Noviembre de 2022 a las 00:00 hrs.</small>
<small>b83082856c118e45fab0281d1a20a22</small>

5. Respuesta complementaria. El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **CM/UT/5641/2022**, de fecha veinticinco de noviembre, signado por el JUD de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, donde rindió respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:

[...]
 Adjunto al presente, encontrará en archivo electrónico el oficio **AC/CGPDyBA/0019/2022**, de fecha 22 de noviembre de 2022, emitido por la Dirección de Coordinación Territorial Interna, mediante el cual emite respuesta complementaria.
 [...][sic]



Asimismo, el sujeto obligado adjuntó el oficio **AC/CGPDyBA/0019/2022**, de fecha veintidós de noviembre, signado por la Directora de Coordinación Territorial Interna de la Alcaldía Cuauhtémoc.

[...]

Por diverso AC/CGPDyBA/004/2022, se le requirió al Sujeto Obligado lo solicitado, y por similar número: STEB/442/2022, rinde su informe, del cual, **se desprende que no existe informe, comunicación, reporte, mensaje o como se denomine el documento dirigido a la Titular de la Alcaldía, que solicita en Peticionario.** Adjunto al presente, remito copia de las documentales en cuestión, para los efectos legales a que haya lugar.

[...][sic]

- Oficio **STEB/442/2022**, de fecha veintidós de noviembre, signado por el Subdirector Territorial en Buenos Aires, Algarín, Asturias, Ampliación Asturias, Vista Alegre, Paulino Navarro, Tránsito y Esperanza de la Alcaldía Cuauhtémoc.

[...]

De la documental que solicita el petionario, **no existe informe, comunicación, reporte, mensaje o como se denomine el documento dirigido a la Alcaldesa en Cuauhtémoc**, toda vez que, generalmente es mi obligación como servidor público es informar directamente a mi superior jerárquico cualquier eventualidad, tan es así que, lo hice y materialmente lo acredito fehacientemente, con el **oficio número: STEB/414/2022, de fecha 20 de octubre del año 2022**, solicitando la coadyuvancia de la Directora de Coordinación Territorial Interna, con las áreas de Seguridad Ciudadana y Vía Pública, para el día 21 del mismo mes y año, en virtud que, de acuerdo a mis facultades como Subdirector Territorial, **NO CUENTO CON LAS ATRIBUCIONES NECESARIAS Y SUFICIENTES PARA CONOCER Y ATENDER LA PROBLEMÁTICA DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA, SOBRE TODO, LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y EL EXCESO DE RUIDO, PUESTO QUE, SE TRATA DE VIOLACIONES A LA LEY DE CULTURA CIVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y OTRO TIPO DE NORMATIVIDADES Y SON COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SANCIONAR ESE TIPO DE CONDUCTAS.**

A su vez, mi superior jerárquica, solicitó a los Directores Generales de Seguridad Ciudadana y Protección Civil y de Gobierno de nuestra Alcaldía, mediante del diversos: AC/DCTI/649/2022 y ACIDCTI/ 649 /2022, la participación del personal operativo para atender la demanda ciudadana y esa problemática. Que como se podrá apreciar, fueron elaborados y tramitados el mismo día 20 de octubre del 2022.

Adjunto al presente, remito copia simple de las documentales que describo en los párrafos anteriores



[...][sic]

- Oficio **AC/CGPDyBA/0012/2022**, de fecha dieciocho de noviembre, signado por la Dirección de Coordinación Territorial Interna de la Alcaldía Cuauhtémoc.

[...]

Mucho le agradeceré se sirva rendir un informe pormenorizado de los hechos que hacen referencia y lo envíe a la brevedad posible, acompañándolo de la documental que solicitan en su versión pública, perfectamente validada por la oficina de Transparencia de esta Alcaldía. Adjunto al presente, remito copia de las documentales en cuestión.

[...][sic]

- Oficio **STEB/414/2022**, de fecha veinte de octubre, signado por el Subdirector Territorial en Buenos Aires, Algarín, Asturias, Ampliación Asturias, Vista Alegre, Paulino Navarro, Tránsito y Esperanza de la Alcaldía Cuauhtémoc.

[...]

Por este conducto me permito solicitar a usted amablemente, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de solicitarle el “**OPERATIVO BENGALA**” y así mismo contar con personal de Seguridad Ciudadana, Vía Pública así como personal de la territorial, el viernes 21 de octubre del presente a las 20:30 hrs. En la calle de Topacio, Col. Paulino Navarro, tema de CHELERIAS Y ESCÁNDALO EN VÍA PÚBLICA, a petición de los vecinos de esta Subdirección Territorial a mi cargo.

[...][sic]

- Oficio **AC/DCTI/650/2022**, de fecha veinte de octubre, signado por la Directora de Coordinación Territorial Interna de la Alcaldía Cuauhtémoc.

[...]

Con relación al oficio número: STEB/0414/2022, de fecha 20 de octubre de 2022, suscrito por la Subdirector Territorial en Buenos Aires — Algarín — Asturias — Ampliación Asturias — Vista Alegre — Paulino Navarro — Tránsito - Esperanza, mediante el cual, solicita el apoyo de manera muy especial con personal operativo de la Subdirección de Vía Pública para que participe en el dispositivo de contención en las calle de Topacio en la colonia Paulino Navarro, en el tema de las **CHELERIAS** y en consecuencia, se escandaliza en la vía pública, a solicitud de los propios vecinos de ese lugar, al respecto le pido lo siguiente:



Adjunto al presente remito la documental descrita en el párrafo anterior, respetuosamente le pido, gire sus instrucciones a quien corresponda para los efectos de brindar la atención correspondiente al tema que nos solicitan.

[...][sic]

- Oficio **AC/DCTI/649/2022**, de fecha veinte de octubre, signado por la Directora de Coordinación Territorial Interna de la Alcaldía Cuauhtémoc.

[...]

Con relación al oficio número: STEB/0414/2022, de fecha 20 de octubre de 2022, suscrito por la Subdirector Territorial en Buenos Aires — Algarín — Asturias — Ampliación Asturias — Vista Alegre — Paulino Navarro — Tránsito - Esperanza, mediante el cual, solicita el apoyo de manera muy especial con personal operativo denominado: “**OPERATIVO BENGALA**”, para que participe en el dispositivo de contención en las calle de Topacio en la colonia Paulino Navarro, en el tema de las **CHELERIAS** y en consecuencia, **ESCANDALIZAR EN LA VÍA PÚBLICA**, a solicitud de los propios vecinos de ese lugar, al respecto le pido lo siguiente:

Adjunto al presente remito la documental descrita en el párrafo anterior, respetuosamente le pido, gire sus instrucciones a quien corresponda para los efectos de brindar la atención correspondiente al tema que nos solicitan.

[...][sic]

- Oficio **SVP/2945/2022**, de fecha veinticuatro de octubre, signado por el Subdirector de Vía Pública de la Alcaldía Cuauhtémoc.

[...]

En atención a su oficio **STEB/414/2022**, ingresada a través de la Dirección de Coordinación Territorial Interna turnado ante esta Subdirección de Vía Pública mediante el oficio **AC/DCTI/650/2022**, mediante el cual solicita el "Operativo Bengala" y asimismo contar con personal de Seguridad Ciudadana, Vía Pública, así como personal de la Territorial, el viernes 21 de octubre del presente a las 20:30 horas, en la calle de Topacio, colonia Paulino Navarro, tema de Chelerias y Escandalo en vía Pública, a petición de los vecinos de esa Subdirección Territorial.

Al respecto me permito informarle que, esta **Subdirección de Vía Pública** en coordinación y acompañamiento del personal de la **Dirección de Seguridad Ciudadana y Protección Civil**, se acudió el sábado **22 de octubre de 2022**, para atender la problemática planteada.

No obstante le informo, de conformidad con las facultades de esta subdirección no es competente para conocer respecto de la temática relativa a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, así como a la generación excesiva de ruido en la vía pública, en tal sentido se sugiere dirigir la petición en comentario ante la Secretaría de



Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, dependencia que para efectos prácticos y en cabal cumplimiento a lo establecido por el artículo 186-Bis fracción I11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ruido excesivo), y artículo 25 fracción V de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, realiza la remisión de quienes consumen bebidas alcohólicas en la vía pública y por lo tanto y en consecuencia de no contar con permiso expedido por autoridad competente a quienes realizan la venta y/o distribución de alcohol para ingesta en sus diferentes modalidades.

“ARTÍCULO 186 Bis.- Sin perjuicio de la distribución de competencia previstas en el presente y otros ordenamientos legales, las atribuciones específicas en materia de ruido se ejercerán de la siguiente manera:

III. A la Secretaría de Seguridad Ciudadana le corresponde, detener y presentar ante el Juez Cívico a los probables infractores que ocasionen ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o representen un riesgo a la salud y el ambiente de las personas, en los términos de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.” (sic)

Artículo 28.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

V. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupeficientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupeficientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas.

[...][sic]

Asimismo, anexó la captura de pantalla de la notificación realizada al recurrente a través del correo electrónico del recurrente, para brindar mayor certeza, se agrega la captura de pantalla siguiente:



25/11/22, 18:03

Gmail - Se remite respuesta COMPLEMENTARIA RR.IP.6286/2022



Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cauhtemoc@gmail.com>

Se remite respuesta COMPLEMENTARIA RR.IP.6286/2022

1 mensaje

Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cauhtemoc@gmail.com>

25 de noviembre de 2022, 18:03

Para: [REDACTED]
Cc: Ponencia Enriquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>, recursoderevision@infocdmx.org.mx, lni_malauramartinez@yahoo.com.mx
Cco: onix70b@hotmail.com, hope98914@gmail.com

Por este conducto, adjunto al presente encontrará en archivo electrónico el oficio número **CM/UT/5641/2022**, y sus anexos; a través del cual se remite respuesta complementaria a la solicitud de información pública con número de folio **092074322002680**, respecto al Recurso de Revisión **RR.IP.6286/2022**.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

2 adjuntos

RESP COMPL RRIP 6286-22.pdf
191K

ANEXO 1 ALEGATOS RRIP 6286-22.pdf
3385K

7. Cierre de Instrucción. El ocho de diciembre de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y



II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la



jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión



El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **modificar** la respuesta brindada por la Alcaldía Cuauhtémoc.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
<p>El Particular solicitó un informe de la carpa que viernes y sábados en la noche se instalan en el arroyo vehicular en una determinada dirección.</p>	<p>El Sujeto obligado a través de la Subdirección Territorial Buenos Aires, Algarín, Asturias, Ampl. Asturias, Vista Alegre, Paulino Navarro, Tránsito, Esperanza, indicó que realizó la petición a la Coordinación Territorial Interna para que solicitara atención correspondiente a la Dirección General de Gobierno.</p> <p>Además, señaló que se dio atención a la solicitud a través del oficio número</p>



	AC/DCTI/692/2022, de fecha 03 de Noviembre de 2022, suscrito por la Lic. Norma Patiño Villalobos, Directora de Coordinación Territorial Interna, quien de conformidad a sus atribuciones brindan la atención a sus requerimientos de información. Mismo que no fue adjuntado.
--	---

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

Recurso de revisión	Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria del Sujeto obligado
El Particular se inconformó debido a la respuesta del Sujeto obligado no correspondía con lo solicitado además de no anexar las copias que indicaba en su respuesta.	<p>El Sujeto obligado informó a través de la Dirección de Coordinación Territorial Interna que no existía informe, comunicación reporte, mensaje o como se denomine documento dirigido a la Titular de la Alcaldía.</p> <p>La Subdirección Territorial Buenos Aires, Algarín, Asturias, Ampl.</p>



Asturias, Vista Alegre, Paulino Navarro, Tránsito, Esperanza, indicó que no contaba con las atribuciones necesarias y suficientes para conocer y atender la problemática del comercio en la vía pública, sobre todo, la venta de bebidas alcohólicas y el exceso de ruido, puesto que, se trata de violaciones a la ley de cultura cívica de la ciudad de México y otro tipo de normatividades y son competencia de la secretaría de seguridad ciudadana y de la secretaría del medio ambiente del gobierno de la ciudad de México, sancionar ese tipo de conductas.

La **Subdirección Territorial Buenos Aires, Algarín, Asturias, Ampl. Asturias, Vista Alegre, Paulino Navarro, Tránsito, Esperanza**, señaló a través de un oficio en el que solicitó un operativo bengala por tema de chelerías y escándalo en vía pública.

la **Dirección de Coordinación Territorial Interna** envió un oficio a la Dirección General de Seguridad



	Ciudadana y Protección Civil solicitando la implementación del operativo denominado “Operativo bengala” por tema de chelerías y escándalo en vía pública.
--	---

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que el Sujeto Obligado acreditó ante este Instituto haber remitido la respuesta a través de correo electrónico a la Parte Recurrente, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:





Estudio del agravio: entrega de información que no corresponde con lo solicitado y entrega de información incompleta.

En esencia el particular requirió:

- Un informe de la carpa que viernes y sábados en la noche se instalan en el arroyo vehicular en una determinada dirección.

El Sujeto obligado a través de la Subdirección Territorial Buenos Aires, Algarín, Asturias, Ampl. Asturias, Vista Alegre, Paulino Navarro, Tránsito, Esperanza, indicó que realizó la petición a la Coordinación Territorial Interna para que solicitara atención correspondiente a la Dirección General de Gobierno.

Además, señaló que se dio atención a la solicitud a través del oficio número AC/DCTI/692/2022, de fecha 03 de Noviembre de 2022, suscrito por la Lic. Norma Patiño Villalobos, Directora de Coordinación Territorial Interna, quien de conformidad a sus atribuciones brindan la atención a sus requerimientos de información. Mismo que no fue adjuntado.

El Particular se inconformó debido a la respuesta del Sujeto obligado no correspondía con lo solicitado además de no anexar las copias que indicaba en su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.



Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute*



del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se*



efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo,



además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.



- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De las constancias recibidas es posible advertir que el sujeto obligado señaló que los oficios solicitados por el particular eran susceptibles de contener información confidencial, por lo que, a efecto de allegarnos a esta información, revisaremos la normatividad en la materia.

Por su parte, la Ley Orgánica de las Alcaldías, establece lo siguiente:

[...]

CAPÍTULO III
DE LAS FINALIDADES DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 20. Son finalidades de las Alcaldías:

[...]

III. Promover la convivencia, la economía, la seguridad y el desarrollo de la comunidad que habita en la demarcación;

[...]

X. Garantizar la gobernabilidad, la seguridad ciudadana, la planeación, la convivencia y la civilidad en el ámbito local;

[...]

CAPÍTULO IX
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDÍAS
EN FORMA SUBORDINADA
CON EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Artículo 58. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en las siguientes materias: Gobierno y régimen interior, Movilidad, servicios públicos, vía pública y espacios públicos, y Seguridad ciudadana y protección civil.

De la normatividad antes mencionada, es importante señalar lo siguiente:

- La Alcaldía tiene como finalidad promover la seguridad de la comunidad que habita la demarcación.
- La Alcaldía tiene como finalidad garantizar la gobernabilidad, la seguridad ciudadana, la planeación, la convivencia y la civilidad en el ámbito local.
- Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en las siguientes materias: Gobierno y régimen interior, Movilidad, servicios públicos, vía y espacios públicos, y Seguridad ciudadana y protección civil.

Por lo anterior, de las constancias recibidas es posible advertir que el Sujeto obligado en su respuesta primigenia no adjunto los oficios a los que hacía referencias mismo que fueron causa de inconformidad del Particular. Por su parte, en vía de alegatos y manifestaciones el sujeto obligado remitió oficios donde la **Dirección de Coordinación Territorial Interna**, solicitaba la implementación del Operativo Bengala por tema de chelerías y escándalo en vía pública.

No obstante, es posible advertir que la dirección a la que hace referencia el Particular no es la misma que viene plasmada en los oficios, además que el



Sujeto obligado no aclaró o precisó si este operativo también abarcaba la dirección de interés del Particular.

En razón a lo anterior, es posible concluir que el agravio del particular resulta **parcialmente fundado**, ya que, si bien es cierto que el Sujeto obligado remitió los oficios que no adjuntó en su respuesta primigenia, no es posible colmar la respuesta otorgada que brindó en sus oficios toda vez que no explica por qué da otra dirección diferente a la otorgada por la Parte Recurrente en su solicitud.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

***Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

***IX.** Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

***X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*



Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.²; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO³; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN,**

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538



INCISO Y SUBINCISO⁴; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁵

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**.

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12



QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- Entregue las evidencias documentales respecto de la carpa que viernes y sábados en la noche se instalan en el arroyo vehicular en la dirección a la que hace referencia el Particular en su solicitud.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a lo establecido en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**